

RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL DERECHO COMPARADO^(*)

Pedro Donaires Sánchez ^(**)

Fecha de publicación: 01/01/2013

SUMARIO: 1. El problema de la responsabilidad penal de las empresas. 2. Situación del tema en el derecho comparado. 2.1. En el Perú. 2.2. En Francia. 2.3. En Holanda. 2.4. España, Grecia, Alemania e Italia. 2.5. En el Sistema Inglés. 2.6. En el Derecho Brasileño. 3. La viabilidad jurídico – penal. – Conclusiones. – Referencia bibliográfica.

1. EL PROBLEMA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS

¿Las personas jurídicas son pasibles de responsabilidad penal como las personas naturales? Al respecto, REYNA ALFARO¹, sostenía que el aforismo latino que dice “*societas delinquere non potest*”, la sociedad, la empresa, no puede delinquir, hasta hace pocas décadas, era enunciado de modo categórico, negando la posibilidad de sancionar penalmente a las propias personas jurídicas (pues, a los directivos, sí se les puede sancionar) y reafirmando el paradigma de la responsabilidad penal individual. A la actualidad, sostenía, la perspectiva ha cambiado de tal manera que se busca diseñar un sistema legal que permita la incorporación de la responsabilidad penal de las empresas.

Con justificación, el citado autor sostiene que la relevancia actual de la criminalidad producida en el contexto empresarial provoca exigencias político criminales que han motivado que el antes excepcional discurso de responsabilidad penal de la propia persona jurídica se transforme en una tendencia dominante que trasciende los límites del *common law*.

^(*) Publicado en *Derecho y Cambio Social* n.º 31 el 01 de enero de 2013:
http://www.derechoycambiosocial.com/revista031/responsabilidad_penal_de_las_personas_juridicas.pdf

^(**) Abogado. Docente universitario
donairess@gmail.com

¹ REYNA ALFARO, Luis Miguel; “*Panorama actual de la responsabilidad penal de las empresas*” en Teleley.com, revista peruana on-line:
<http://www.teleley.com/revistaperuana/3reyna-68.pdf>
(Fecha de consulta: 15-SET-2012)

Las legislaciones penales en derecho comparado mostraban un panorama bastante claro: En los países del *common law* predominaba la regla de la responsabilidad directa de la persona jurídica; en los países del orden jurídico *européo continental* la posibilidad de sancionar directamente a la persona jurídica era rechazada a favor de la responsabilidad penal individual. Hoy en día ese esquema se ha visto alterado.

Existe una tendencia creciente en el Derecho europeo continental a reconocer la responsabilidad penal de la propia persona jurídica; en esa línea, además de la implementación en el Código penal francés de una regla de responsabilidad directa de la propia persona jurídica y la posible futura introducción en el Código penal español de una reforma (Exp. 121/000119) a favor de responsabilizar directamente a la persona jurídica, se observa cómo el *Corpus Juris* europeo destinado a la protección de los intereses financieros de la Unión Europea muestra en su artículo 13º (antes el artículo 14º) una disposición de responsabilidad penal directa de las corporaciones.

Esta situación provoca la necesidad de revisar, en primer lugar, la conveniencia político criminal de responsabilizar directamente a los entes empresariales, y, en un segundo término, determinar si es posible sostener, ya sea a nivel de *lege lata* o de *lege ferenda*, la responsabilidad penal de las personas jurídicas o si, por el contrario, la criminalidad de empresa debe enfrentarse a través de fórmulas destinadas al castigo del sujeto individualmente responsable del hecho punible.

Antes de proceder a ensayar las posibles respuestas, es necesario hacer un recuento de lo que acontece en el derecho comparado, partiendo por nuestro país.

2. SITUACIÓN DEL TEMA EN EL DERECHO COMPARADO

2.1. EN EL PERÚ

En el contexto peruano rige casi sin discusión el principio *societas delinquere non potest*, esto, porque las construcciones punitivas del derecho penal peruano tienen una tendencia única hacia la responsabilidad individual, lo que imposibilita que las “actuaciones” de una persona jurídica puedan subsumirse dentro del concepto “acción” recogido en el artículo 11º del Código Penal de 1991²; así, sólo pueden ser imputadas las conductas de los administradores y representantes de éstas.

Tanto en el Código Penal de 1863 como en el de 1924 no se avizoraba siquiera una responsabilidad de la persona jurídica; se consideraba únicamente a la persona natural como susceptible de imputación de la comisión de delitos. Sin embargo, según manifiesta el profesor HURTADO POZO³, en el Código Penal de 1924, ya se habría dado la posibilidad de comprender a la persona jurídica en la comisión de delito relacionado con la quiebra fraudulenta.

En el Código penal vigente, si bien tampoco se recoge como principio la responsabilidad de las personas jurídicas, si se acepta de manera innovadora la aplicación de las denominadas “consecuencias accesorias” reguladas en el artículo 105º de dicho cuerpo de leyes⁴, las que según

² Código penal peruano 1991 **Artículo 11º**: “Son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”.

³ Citado por CASTRO OLAECHEA, Nelly, en “*Responsabilidad penal de las personas jurídicas*” revista virtual de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres: http://www.derecho.usmp.edu.pe/itaest2012/Articulos_estudiantiles/08-2011_Responsabilidad_penal_de_las_personas_juridicas.pdf (Fecha de consulta: 20-SET-2012)

⁴ “**Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas**”

la doctrina mayoritaria vendrían a ser verdaderas sanciones penales aun cuando otros consideran que sólo son medidas de seguridad.

Según CASTRO OLAECHEA⁵, mención especial merece la figura denominada “Actuar en lugar de otro” regulada en el artículo 27° del Código Penal de 1991, que viene ser una forma de hacer responsable a un sujeto por la comisión de un delito especial. La doctrina ha asumido que esta situación por lo general recaerá en el representante de persona jurídica quien no cumple con las condiciones especiales que exige el tipo penal no pudiéndosele sancionar penalmente, pues de hacerlo se vulnera el principio de legalidad, pero que materialmente ostenta una posición preferente en la configuración del hecho. Así, se sanciona a los representantes de las personas jurídicas, puesto que no es posible sancionar a éstas últimas en aplicación del aforismo *societas delinquere non potest*. En este sentido, se requiere de tres condiciones para responsabilizar penalmente al representante de la persona jurídica:

i) La relación de representación, la persona que no reúna la calidad especial de autor debe tener la calidad de órgano de representación autorizado de una persona jurídica; esta representación incluye a la que se ejerce de hecho.

ii) Actuar como órgano de representación o como socio representante; es decir, el acto que da lugar a la punibilidad debe ser realizado a título de representante y no a título personal.

iii) La realización del tipo penal, esto significa que el delito especial debe ser imputable objetiva y subjetivamente al representante de la persona jurídica, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurran en él, pero, sí en la persona jurídica representada.

Acuerdo plenario de la Corte Suprema sobre las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas

El Acuerdo plenario N° 7-2009/CJ-116, adoptado por el V Pleno jurisdiccional de las Salas penales permanentes y transitorias de la Corte Suprema, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.
2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.”

(Artículo modificado por el Artículo 1 de la Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007, con el texto transcrito)

⁵ Op. cit.

Judicial, sobre el tema de la **Persona jurídica y consecuencias accesorias**, da luces interesantes sobre el avance de la tendencia jurisprudencial, respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestro país.

Los fundamentos vinculantes contenidos en dicho Acuerdo resultan ilustrativos respecto de la interpretación de los artículos 104° y 105° del Código Penal⁶:

“11°. Si bien subsiste un delineado debate en la doctrina nacional sobre el concepto y la naturaleza que corresponde asignar a esta modalidad de las consecuencias accesorias, su estructura, operatividad, presupuestos y efectos permiten calificar a las mismas como sanciones penales especiales⁷. En primer lugar, porque la legitimidad de su aplicación demanda que las personas jurídicas sean declaradas judicialmente como involucradas -desde su actividad, administración u organización- con la ejecución, favorecimiento u ocultamiento de un hecho punible, sobre todo por activos y criminógenos defectos de organización o de deficiente administración de riesgos. Y, en segundo lugar, porque su imposición produce consecuencias negativas que se expresan en la privación o restricción de derechos y facultades de la persona jurídica al extremo que pueden producir su disolución⁸.

12°. Es pertinente distinguir que este tipo de sanciones penales no son penas accesorias como la de inhabilitación que define el artículo 39° CP. No son, pues, un complemento dependiente o accesorio a una pena principal que se imponga al autor del delito. Su calidad accesorio, vicaria o paralela deriva, más bien, de un requisito o condición esencial que implícitamente exige la ley para su aplicación judicial, cual es la necesaria identificación y sanción penal de una persona natural como autora del hecho punible en el que también resulta conectada, por distintos y alternativos niveles de imputación, un ente colectivo⁹. Se trataría, pues, de una especie de exigencia normativa que opera como una condición objetiva de imposición de consecuencias accesorias.

§ 3. Alcances y limitaciones del artículo 105° CP.

(...)

14°. Del citado artículo es posible señalar que el Juez debe imponer consecuencias accesorias siempre que se verifique en el caso concreto, cuando menos, lo siguiente:

A. Que se haya cometido un hecho punible o delito.

B. Que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito.

C. Que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico, del delito. Ahora bien, en dicha norma coexisten cuatro clases de consecuencias accesorias que el juez penal puede imponer a una persona jurídica. Cada una de las cuales tiene distinta

⁶ “**Artículo 104.-** El Juez decretará, asimismo, la privación de los beneficios obtenidos por las personas jurídicas como consecuencia de la infracción penal cometida en el ejercicio de su actividad por sus funcionarios o dependientes, en cuanto sea necesaria para cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil de aquéllos, si sus bienes fueran insuficientes.”
El artículo 105° ya fue citado textualmente arriba.

⁷ GARCÍA CAVERO, Percy. *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, Editorial Grijley, Lima, 2008, página 757 y ss.

⁸ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. “**Las consecuencias accesorias aplicables a las Personas Jurídicas del artículo 105° CP: Principales Problemas de Aplicación**”. En: Anuario de Derecho Penal 2003, página 484 y ss.

⁹ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. “**Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas en el artículo 105° CP, a más de quince años de su vigencia**”, en: Problemas fundamentales de la Parte General del Código Penal (JOSÉ HURTADO POZO, editor), Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú – Universidad de Friburgo, Lima, 2009, página 493 y siguientes.

configuración y efectividad. Resulta, por tanto, necesario identificar, seguidamente, sus principales características y funciones.

15°. Las consecuencias jurídicas previstas en el citado artículo 105° CP, tienen las siguientes características y funciones:

A. El inciso 1) dispone la clausura temporal o definitiva de locales o establecimientos. Es decir, regula sanciones que afectan el funcionamiento de los ambientes físicos e inmuebles en los cuales la persona jurídica realiza sus actividades organizacionales y operativas. Cuando la clausura sea temporal no puede durar más de cinco años. Es importante precisar que para que proceda esta medida el local o establecimiento tiene que haber servido para la comisión, favorecimiento, facilitación o encubrimiento del delito¹⁰.

B. El inciso 2) considera la disolución de la persona jurídica. Es la sanción más grave que se podría imponer a un ente colectivo¹¹. Por tanto, la disolución debe de quedar reservada, entre otros casos, para aquellos donde la propia constitución, existencia y operatividad de la persona jurídica, la conectan siempre con hechos punibles, situación que generalmente ocurre con las denominadas personas jurídicas de fachada o de papel. En estas empíricamente se ha detectado no un defecto de organización sino un evidente defecto de origen de la organización. Pero, también, cabe disponer la disolución de la persona jurídica, en supuestos donde se identifique una alta probabilidad de que aquella vuelva a involucrarse en delitos o peligrosidad objetiva de la persona moral.

C. El inciso 3) regula la suspensión de actividades de la persona jurídica. Esta sanción sólo puede ser impuesta con carácter temporal y sin exceder a dos años. La suspensión de actividades puede ser total o parcial. Sin embargo, ella, en su opción parcial, deberá recaer solamente sobre aquellas actividades estratégicas u operativas específicas que se relacionaron con el delito cometido o con su *modus operandi* y efectos¹². La suspensión total deberá justificarse por la absoluta naturaleza ilícita del quehacer ejercido por la persona jurídica.

D. Por último, el inciso 4) contiene la prohibición de realizar actividades futuras de aquellas que involucraron a la persona jurídica con la comisión, favorecimiento o encubrimiento de un hecho punible. Esta modalidad de consecuencia accesoria puede ser temporal o definitiva. En el primer caso la prohibición no puede extenderse más allá de cinco años. Con esta sanción se afecta la operatividad posterior al delito del ente colectivo. Tiene, pues, un claro sentido de inhabilitación para su desempeño futuro. No obstante, el alcance de esta sanción es limitado y especial, pues no puede extenderse hacia otras actividades no vinculadas con el delito.

16°. En el artículo 105° CP no existen reglas de determinación que orienten la aplicación judicial, así como la justificación interna o externa de las decisiones jurisdiccionales que impongan las distintas consecuencias accesorias que dicha norma contempla. No obstante, esta limitación normativa puede ser superada, de modo transitorio, recurriendo a la implementación judicial de los criterios adoptados, para tal efecto, por el artículo 110° del Anteproyecto de Reforma de la Parte General del Código Penal de la Comisión Especial Revisora creada por Ley número 29153¹³, en

¹⁰ CASTILLO ALVA, José Luis. *Las consecuencias jurídico-económicas del delito*, Editorial Idemsa, Lima, 2001, páginas 310 y 311.

¹¹ HURTADO POZO, José. “*Personas jurídicas y responsabilidad penal*”, en: Anuario de Derecho Penal 1996, Responsabilidad penal de las personas jurídicas, página 148; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura: *Obra citada*, páginas 488/499.

¹² ESPINOZA GOYENA, Julio César. “*La persona jurídica en el nuevo proceso penal*”, en: *El nuevo proceso penal. Estudios Fundamentales*, Editorial Palestra, Lima, 2005, página 329.

¹³ Véase: Congreso de la República: Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal, J&O Editores Impresores SAC, Lima, 2009.

tanto en cuanto sus postulados en modo alguno son implicantes con los establecidos por el vigente CP y constituyen reglas de desarrollo plenamente derivadas desde los principios de lesividad, proporcionalidad y prevención incorporados positivamente en el Título Preliminar del Código Penal. Por tanto, corresponde utilizarlos en todo proceso de determinación judicial, cualitativa y cuantitativa, de las consecuencias accesorias que deban imponerse en un caso concreto. Tales criterios son los siguientes:

- A.** Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
- B.** La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
- C.** La gravedad del hecho punible realizado
- D.** La extensión del daño o peligro causado.
- E.** El beneficio económico obtenido con el delito.
- F.** La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
- G.** La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.
- H.** La disolución de la persona jurídica se aplicará siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó sólo para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.

17°. Es pertinente destacar que por su naturaleza sancionadora, las consecuencias accesorias imponen que su aplicación judicial observe, también, con justificada racionalidad, las exigencias generales que derivan del principio de proporcionalidad concreta o de prohibición del exceso. En tal sentido, el órgano jurisdiccional deberá evaluar en cada caso la necesidad especial de aplicar una consecuencia accesoria en los niveles de equidad cualitativa y cuantitativa que correspondan estrictamente a las circunstancias del suceso *sub judice* y según los criterios de determinación anteriormente detallados. Ello implica, pues, que excepcionalmente, el Juez puede decidir omitir la aplicación de tales sanciones a una persona jurídica cuando lo intrascendente del nivel de intervención e involucramiento del ente colectivo en el hecho punible o en su facilitación o encubrimiento, hagan notoriamente desproporcionada su imposición.

Por lo demás, cabe recordar que estas opciones jurisdiccionales no son ajenas a nuestra legislación vigente y se expresan normativamente en el sentido y función del artículo 68° del Código Penal, al tratar de la exención de pena. No obstante, es de demandar siempre que esta clase de decisiones sean consecuencia de un riguroso análisis fáctico y normativo, y que ellas sean motivadas de manera específica y suficiente.

18°. En el artículo 105° CP también se incluyen salvaguardas a favor de los derechos de terceros: trabajadores y acreedores, los que pudieran resultar afectados con la imposición de consecuencias accesorias a la persona jurídica. Por consiguiente, el Juez está autorizado por dicha norma para disponer, ante la autoridad competente, la intervención del ente colectivo sancionado hasta por dos años. Con esta medida se procura controlar o paliar los efectos transpersonales que, necesariamente, producirán la aplicación de una o más consecuencias accesorias, sobre el patrimonio o la estabilidad laboral de personas ajenas al quehacer ilegal de la persona jurídica o de sus órganos de gestión. Sin embargo, esta posibilidad de promover la intervención, por su propia naturaleza y operatividad, sólo debe utilizarse cuando se impongan consecuencias accesorias de efectividad temporal como la clausura de locales o la suspensión o prohibición de actividades.

Finalmente, el artículo 105° CP, en su último párrafo, declara que la imposición de consecuencias accesorias no será afectada o mediatizada por acciones fraudulentas u encubridoras, dirigidas maliciosamente a la frustración de la decisión judicial como

“El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria,...”.

§ 4. Consecuencias accesorias, persona jurídica y proceso penal.

19°. En el ámbito procesal toca delinear las garantías y los procedimientos que deben viabilizar la aplicación judicial de consecuencias accesorias a una persona jurídica. En este espacio debe definirse el procedimiento más idóneo que asegure, con puntual observancia de los principios y garantías procesales constitucionalmente relevantes, la presencia y la intervención en un proceso penal del ente colectivo; así como la identificación de las partes legitimadas y de las características fundamentales de una dinámica contradictoria que sea idónea para debatir, sin mengua de las garantías del debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal y presunción de inocencia, la relevancia penal de la concreta intervención de una persona jurídica en el hecho *sub judice*.

En algunos sistemas jurídicos extranjeros es también la legislación material la que demanda la habilitación de este escenario procesal. Así, por ejemplo, en España el artículo 129° del Código Penal advierte que las consecuencias accesorias aplicables a una persona jurídica requieren de una audiencia previa donde ella pueda alegar, a través de sus representantes legitimados, lo que le sea favorable (*“El Juez o Tribunal, en los supuestos previstos en este Código, y previa audiencia de los titulares o de sus representantes legales, podrá imponer, motivadamente, las siguientes consecuencias”*).

20°. En lo que atañe a nuestro sistema jurídico las consecuencias accesorias, por su efectividad sancionadora, deben, también, aplicarse en el marco de un proceso penal con todas las garantías. La persona jurídica, entonces, tiene que ser emplazada y comparecer ante la autoridad judicial por su apoderado judicial con absoluta capacidad para ejercer plenamente el conjunto de los derechos que dimanen de las garantías de defensa procesal –derecho de conocimiento de los cargos, de asistencia letrada, de defensa material o autodefensa, de no autoincriminación y al silencio, de prueba, de alegación, y de impugnación- y de tutela jurisdiccional –en especial, derecho a una resolución fundada y congruente basada en el derecho objetivo y derecho a los recursos legalmente previstos-.

Con tal efecto, la persona jurídica deberá ser comprendida expresamente en sede de instrucción en una resolución judicial de imputación –en el auto de apertura de instrucción o en un auto ampliatorio o complementario-, circunscripta a la posible aplicación de consecuencias accesorias, ello sin perjuicio de que concurrentemente pueda haber sido pasible de una imputación en el proceso civil acumulado como tercero civil. Es evidente que nadie puede ser acusado, sin antes haber sido comprendido como procesado o sujeto pasivo del proceso, a fin de que esté en condiciones razonables de ejercer el conjunto de derechos necesarios para afirmar su pretensión defensiva o resistencia: derecho a ser oído, a probar e intervenir en la actividad de investigación y de prueba, a alegar sobre los resultados de aquella actividad, y a impugnar.

Al respecto, el NCPP ya considera a la persona jurídica como un nuevo sujeto pasivo del proceso penal en el Título III, de la Sección IV, del Libro Primero. Pero ya no para afrontar únicamente eventuales responsabilidades indemnizatorias, directas o subsidiarias, sino para enfrentar imputaciones directas o acumulativas sobre la realización de un hecho punible y que pueden concluir con la aplicación sobre ella de una sanción penal en su modalidad especial de consecuencia accesoria¹⁴. Esta orientación legislativa, además, dispone, para todo ello, la realización de un proceso penal de corte unitario que comprenderá tanto a personas naturales como jurídicas, aunque con formulación de cargos y requerimientos diferenciados en atención a la naturaleza particular del sujeto imputado y de las necesidades específicas del *thema*

¹⁴ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El nuevo proceso penal*, Editorial Idemsa, Lima, 2009, página 80.

probandum que le conciernen¹⁵

21°. En el NCPP las normas relativas a la persona jurídica y a su rol en el proceso penal se encuentran comprendidas entre los artículos 90°/93°. Cada una de estas normas legisla aspectos específicos vinculados con la capacidad procesal, los derechos y garantías reconocidos a las personas jurídicas, así como sobre la actividad procesal que estas pueden desplegar.¹⁶

La morfología y función de tales disposiciones es la siguiente:

A. El artículo 90° NCPP identifica a las personas jurídicas que pueden ser partes procesales y objeto de emplazamiento por la autoridad judicial. En él se fijan los presupuestos necesarios para el emplazamiento y la incorporación formal de una persona jurídica en un proceso penal. Al respecto, el presupuesto esencial que exige dicha norma se refiere a la aplicación potencial sobre el ente colectivo de alguna de las consecuencias accesorias que contemplan los artículos 104° y 105° CP. Esta disposición también concede al Fiscal legitimación exclusiva para requerir ante la autoridad judicial dicho emplazamiento e incorporación procesal. Tal norma, por lo demás, no obsta a que, respecto del artículo 104° CP y en sus estrictos marcos, el actor civil tenga legitimación activa conforme a la concordancia de los artículos 11°, 104° y 105° NCPP.

B. El artículo 91° NCPP disciplina la oportunidad y la tramitación del emplazamiento e incorporación procesal de la persona jurídica como parte procesal. Esta norma señala que la solicitud de emplazamiento del Fiscal se debe formular ante el Juez de la

¹⁵ ESPINOZA GOYENA, Julio César. *Obra Citada*, página, 314.

¹⁶ Efectivamente, en el Título III de la Sección IV del Libro Primero del Código Procesal Penal, se ha previsto lo siguiente:

“TÍTULO III

LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 90°.- Incorporación al proceso.- Las personas jurídicas, siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal, deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso, a instancia del Fiscal.

Artículo 91°.- Oportunidad y trámite.-

1. El requerimiento del Fiscal se producirá una vez cumplido el trámite estipulado en el artículo 3. La solicitud deberá ser formulada al Juez de la Investigación Preparatoria hasta antes de darse por concluida la Investigación Preparatoria. Será necesario que se indique la identificación y el domicilio de la persona jurídica, la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y la fundamentación legal correspondiente.
2. El trámite que seguirá el Juez Penal para resolver el pedido será el estipulado en el artículo 8, con la activa intervención de la persona jurídica emplazada.

Artículo 92°.- Designación de apoderado judicial.-

1. Una vez que la persona jurídica es incorporada al proceso, se requerirá a su órgano social que designe un apoderado judicial. No podrá designarse como tal a la persona natural que se encuentre imputada por los mismos hechos.
2. Si, previo requerimiento, en el plazo de cinco días, no se designa un apoderado judicial, lo hará el Juez.

Artículo 93°.- Derechos y garantías.-

1. La persona jurídica incorporada en el proceso penal, en lo concerniente a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado.
2. Su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de haber sido formalmente incorporada en el proceso, no obstaculiza el trámite de la causa, quedando sujeta a las medidas que en su oportunidad pueda señalar la sentencia.”

Investigación Preparatoria, luego de comunicarle su decisión formal de continuar con las investigaciones y hasta antes de que se declare concluida la investigación preparatoria. En este artículo se detallan también los datos básicos de identificación que deberá contener la solicitud fiscal y que son los siguientes:

(i) La identificación de la persona jurídica (razón social, naturaleza, etcétera).

(ii) El domicilio de la persona jurídica (sede matriz o filiales).

La solicitud, además, debe señalar, de modo circunstanciado, los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito materia de investigación. Por tanto, se debe referir la cadena de atribución que la conecta con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible. Y, en base a todo ello, se tiene que realizar la fundamentación jurídica que justifique incluir al ente colectivo en el proceso.

La tramitación que deberá darse a la solicitud será la misma que detalla el artículo 8° NCPP para el caso de las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones.

C. El artículo 92° NCPP trata de la representación procesal de la persona jurídica. La norma establece que el órgano social de la persona jurídica debe designar un apoderado judicial. Sin embargo, se excluye de dicho rol a toda persona natural que esté comprendida en la misma investigación y bajo la imputación de los mismos hechos que determinaron el emplazamiento y la incorporación procesal de la persona jurídica. La norma dispone, además, un plazo de cinco días para que el órgano social de la persona jurídica cumpla con designar al apoderado judicial. Si al vencimiento de dicho plazo no se hubiera realizado tal designación la hará el Juez de la Investigación Preparatoria.

D. En el artículo 93° NCPP se detalla los derechos y garantías procesales que se reconocen a la persona jurídica dentro del proceso penal. Al respecto, se reconoce a la persona jurídica procesada, en tanto resulten compatibles con su naturaleza, los mismos derechos y garantías que corresponden, en un debido proceso legal, a toda persona natural que tiene la condición de imputado. Principalmente, el derecho a una defensa activa, a la posibilidad de contradicción procesal, a la impugnación dentro de la ley de toda resolución que la cause gravamen.

E. El apartado 2 del artículo 93° NCPP regula una situación especial de contumacia o rebeldía de la persona jurídica procesada la cual, sin embargo, en ningún caso, puede generar que se afecte o suspenda la continuación del proceso.

22°. La vigencia escalonada del NCPP en el país, como se ha destacado, limita la utilidad de las normas procesales alusivas a la persona jurídica y, por ende, dificulta la aplicación judicial de las consecuencias accesorias en muchos Distritos Judiciales. Por tal razón y tomando en cuenta las reglas y el procedimiento fijado por aquel para dicha finalidad, corresponde postular un conjunto de criterios operativos en aplicación directa de los principios procesales de contradicción, igualdad de armas y acusatorio, conforme a lo dispuesto, en lo pertinente en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso penal, a cuyo efecto se tendrá en consideración, en cuanto sea legalmente compatible con la estructura del ACP, los siguientes criterios operativos, inspirados en el NCPP:

A. El Fiscal Provincial ha de incluir en su denuncia formalizada o en un requerimiento fundamentado en el curso de la etapa de instrucción a las personas jurídicas involucradas en el hecho punible imputado, incorporando en lo procedente los datos y contenidos a que alude el artículo 91°.1 NCPP, necesarios para su identificación y el juicio de imputación correspondiente a cargo del Juez Penal.

B. La persona jurídica denunciada ha de ser comprendida en el auto de apertura de instrucción o en un auto ampliatorio o complementario en condición de sujeto pasivo imputado. En esta resolución, que deberá notificársele a la citada persona jurídica, el Juez Penal dispondrá que ella designe un apoderado judicial en iguales términos que los referidos en el artículo 92° NCPP.

C. La persona jurídica procesada tiene, en lo pertinente, los mismos derechos y garantías que la ley vigente concede a la persona del imputado durante la instrucción y el juicio oral.

D. La acusación fiscal, si correspondiere, debe pronunciarse específicamente acerca de la responsabilidad de la persona jurídica. En su caso, solicitará motivadamente la aplicación específica de las consecuencias accesorias que corresponda aplicar a la persona jurídica por su vinculación con el hecho punible cometido. En todo caso, corresponderá al órgano jurisdiccional el control de la acusación fiscal en orden a la intervención en el juicio oral de la persona jurídica.

E. La persona jurídica deberá ser emplazada con el auto de enjuiciamiento, pero su inasistencia no impide la continuación del juicio oral. El Juez o Sala Penal competente, de ser el caso, impondrá la consecuencia accesoria que resulte pertinente al caso con la debida fundamentación o la absolverá de los cargos. Rige en estos casos el principio acusatorio y el principio de congruencia procesal o correlación.”

Finalmente, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, por unanimidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acordaron **establecer** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11° al 22° que anteceden; precisando que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico¹⁷.

2.2. EN FRANCIA

Una de las innovaciones más significativas, nos dice el profesor argentino CESANO¹⁸, aunque no extraña al proceso legislativo francés, del nuevo Código Penal¹⁹, está representada por la admisión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Nos advierte el profesor citado que, estas disposiciones que prevén esta forma de responsabilidad alcanzan tanto a la categoría de personas jurídicas de derecho privado (sociedades

¹⁷ “**Artículo 22°.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.**

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.”

¹⁸ CESANO, José Daniel. “*Problemas de responsabilidad penal de la empresa*” en el sitio de internet DERECHO PENAL del profesor José Hurtado Pozo: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_58.pdf (Fecha de visita: 21-SET-2012)

¹⁹ Contenida en la Ley N° 92 -1336 del 16 de diciembre de 1992; vigente desde el primero de marzo de 1994.

civiles o comerciales, asociaciones, fundaciones, etc.) como a las de derecho público (por ejemplo, sindicatos), excluyéndose, en este último caso, al Estado.

En cuanto a las características de este modelo legislativo, se identifica que la responsabilidad es: a) acumulativa, b) especial; y, c) condicionada.

Se dice que es acumulativa por cuanto la responsabilidad penal del ente ideal no excluye la responsabilidad de las personas físicas a quienes se les atribuye, sea en carácter de autor o de cómplice, el mismo hecho delictivo (art. 121º-2).

Es también una responsabilidad especial por cuanto ella debe estar expresamente prevista por el texto de la ley (para el caso de delitos) o reglamento (cuando se trata de contravenciones) que define la infracción. De esto se desprende que: es necesario, para poder responsabilizar al ente ideal que, tal posibilidad haya sido prevista en el propio texto que tipifica la infracción delictual o contravencional que se quiere aplicar. Ello significa que tal responsabilidad penal no ha sido regulada con un carácter general sino especial.

Es una responsabilidad condicionada a un doble requisito: a) la infracción debe haber sido cometida por un órgano o representante de la persona moral; y, b) debe, además, haberlo sido a su cuenta.

Respecto de la primera condición, nos dice el profesor CESANO, se ha considerado que la responsabilidad del ente ideal supone siempre la actuación de un “substrato humano”. Y este “substrato” debe ser un “órgano” o un “representante” de la persona jurídica. Por “órgano” se entenderá, por ejemplo el consejo de administración, la asamblea general, el consejo de vigilancia o el directorio de una sociedad. En tanto que, bajo el concepto de “representante” se comprende, por ejemplo, a un director general o un gerente.

El segundo requisito se orienta a que, la concreta actuación de aquel órgano o representante de la persona jurídica se haya realizado con el propósito de obtener un beneficio para ésta.

El modelo legislativo francés se completa, como una lógica consecuencia de la prescripción de esta forma especial de imputación, con la previsión de un sistema de sanciones penales (arts. 131º-37 a 131º-49) adecuado a esta nueva categoría de sujetos (persona jurídica). En este sentido, se tiene que se establecen como principales penas las de: multa, disolución de la persona jurídica, colocación de la corporación bajo vigilancia judicial, cierre del establecimiento, prohibición de emisión de cheques o utilización de cartas de pago, confiscación; y, publicación de la sentencia condenatoria.

2.3. EN HOLANDA

En las legislaciones del ámbito jurídico continental-europeo, también tenemos el caso de Holanda. En efecto, el artículo 51º del Código Penal holandés²⁰, expresamente prevé la posibilidad de responsabilizar penalmente a las corporaciones. Dicha norma expresa que: “1. Los delitos pueden ser cometidos por personas físicas o por personas jurídicas. 2. En el caso de un delito cometido por una persona jurídica, pueden ser perseguidas y sancionadas: 1) la empresa; o, 2) la persona que haya realizado el delito, así como la persona que haya favorecido la comisión del mismo; o, 3) cualquiera de los sujetos a la vez”.

2.4. ESPAÑA, GRECIA, ALEMANIA e ITALIA

²⁰ Texto según la reforma de 1976.

KLAUS TIEDEMANN²¹, informa que dentro de los Estados miembros de la Unión Europea, los únicos que siguen rechazando la punibilidad de las personas jurídicas son España, Grecia, Alemania e Italia. Sin embargo, en estos dos últimos países se observa un cambio de pensamiento hacia la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La discusión se centra en decidir si debe ser una auténtica responsabilidad penal o una sanción penal-administrativa. Una postura ilustrativa sobre esta tendencia, ha sido plasmada en la Jurisprudencia alemana, según TIEDEMANN:

“...el Tribunal Supremo alemán parte de que en el ámbito económico no son los socios de las empresas, sino las propias empresas las que <actúan>, y el Tribunal Constitucional alemán desde hace varias décadas ha declarado en un <obiter dictum>, que de la Constitución se entiende, sin ningún obstáculo, la culpabilidad de las personas jurídicas y otras asociaciones de personas construida sobre la imputación de la culpabilidad de las personas naturales. Conocido es también que el Tribunal de Casación francés ha seguido dicho camino en la interpretación de las nuevas disposiciones penales francesas, después de que con anterioridad algunos Juzgados de Instancia –siguiendo el modelo angloamericano– habían partido, para los delitos imprudentes, de la posibilidad de una culpabilidad propia de la persona jurídica. Esto último también es el punto de vista de quien suscribe, pues desde hace bastante tiempo defiende una imputación derivada, al lado de una imputación directa fundada en la culpabilidad propia de la empresa. Realmente, sin ninguna duda, como ha subrayado Miguel Bajo, la introducción de una responsabilidad criminal de las personas jurídicas va a suponer repensar toda la Parte General del Derecho Penal. Sin embargo, las categorías de acción y culpabilidad no plantean mayores dificultades de interpretación, como ha puesto de manifiesto la construcción francesa y también la antijuridicidad de la conducta de las personas jurídicas puede interpretarse en base a las consideraciones del Derecho Civil.”²².

Sin embargo, y aun cuando en el ámbito del derecho común se rechace esa posibilidad (de responsabilizar penalmente a los entes ideales), lo cierto es que el **modelo legislativo alemán** se ha caracterizado por prever, desde hace tiempo, sanciones de naturaleza penal - administrativa contra la persona jurídica. En efecto, la responsabilidad de las sociedades responde, en Alemania, a un sistema estructurado a modo de parte general en el Código Contravencional Federal (OWIG). Los principios que recoge este cuerpo normativo constituyen los presupuestos que rigen la responsabilidad contravencional de las personas colectivas por los hechos de sus agentes, ya sea que estos hechos importen delitos o faltas de cualquier tipo. El parágrafo 30º del citado cuerpo legal, permite, en todo caso, la imposición de verdaderas consecuencias principales de carácter sancionador a la empresa como tal, en forma de multas contravencionales. De esta manera, podrá imponerse una multa a las personas jurídicas cuando sus órganos o representantes lesionen mediante la realización de comportamientos delictivos o contravencionales de deberes de la empresa relacionados con ella o cuando han obtenido o intentado su enriquecimiento.

La imposición de una multa contravencional a la empresa, exige, como hecho vinculante un delito o una contravención cometidos por una persona física plenamente imputable.

El hecho que sirve de conexión debe, o bien haber vulnerado deberes que incumben a la persona jurídica o asociación, o bien debe haber producido o perseguido el enriquecimiento de la empresa.

Así, según el procedimiento que se siga en la imposición de la “Geldbusse”, nos dice el

²¹ TIEDEMANN, Klaus. *Prólogo*, en Zúñiga Rodríguez, Laura del Carmen. *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, Aranzandi, Navarra, España, 2000.

²² Op. cit.

profesor CESANO²³, debe distinguirse entre:

1: La llamada multa asociacional acumulativa, que se impone en un proceso único al autor del hecho que sirve de referencia y a la asociación de personas (parágrafo 30. I OWIG); y,

2: La denominada multa asociacional aislada que, de conformidad al párrafo IV del parágrafo 30 de la OWIG, se impondrá en un proceso independiente a la empresa, siempre que no se haya incoado un proceso penal o un proceso contravencional contra el autor del hecho vinculante o, aun cuando se lo incoara, si el tribunal hubiese suspendido la imposición de la pena.

Situación semejante a lo que ocurre en la legislación penal común alemana, también se da en **la legislación española**. El Código español no prevé la posibilidad de responsabilizar a la persona jurídica. En este caso, como en los modelos en los que se niega la responsabilidad penal de la persona jurídica, la doctrina funda esta postura en la incapacidad de acción del ente ideal y se enfatiza que la teoría del "actuar en lugar del otro", plasmada en la legislación, no significa ningún cambio respecto de aquel principio, sino que, antes bien, tiende a evitar las lagunas de impunidad que precisamente se derivarían de la irresponsabilidad de aquéllas.

Sin embargo, a lo expuesto, debe añadirse lo siguiente: En primer lugar, desde hace tiempo, se reconoce la responsabilidad de la persona jurídica en el ámbito del derecho penal administrativo (o Derecho Administrativo Sancionador). Esto es, se admite la responsabilidad directa de las personas jurídicas en el orden administrativo tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y en la legislación; la ley 30/1992 del 26 de noviembre sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, en su art. 130º dispone: ‘sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia’.

Esto significa que, en el sistema español, se postula la idea que las necesidades preventivas para combatir la criminalidad de la empresa pueden verse satisfechas a través de la imposición de otras consecuencias jurídico - penales (distintas de la pena): las medidas de seguridad.

En este sentido se ha pronunciado Santiago MIR PUIG:

“La irresponsabilidad de la persona jurídica [...] no se opone, en cambio, a la posibilidad de que la misma quede sujeta a medidas de seguridad y a la responsabilidad civil. La generalización y perfeccionamiento de las primeras me parece [...] el camino adecuado para neutralizar la especial peligrosidad de la delincuencia enmascarada tras una persona jurídica. Abundaré en ello añadiendo un argumento derivado de la propia esencia de penas y medidas: la pena no puede dirigirse en sentido estricto a las personas jurídicas en lugar de las físicas que tras ellas se encuentran, porque conceptualmente implica una amenaza psicológica de imposición de un mal para el caso de que se delinca, y no cabe imaginar que la persona jurídica pueda sentir el efecto de conminación psicológica alguna. Muy distintamente, la medida de seguridad requiere únicamente una peligrosidad que sí puede proceder de la utilización de una persona jurídica”²⁴.

Esta línea argumental, manifiesta CESANO²⁵, necesariamente se complementa con el reconocimiento de una llamada "peligrosidad objetiva" de la corporación; concepto con el que se alude a la probabilidad de que las estructuras e instrumentos societarios posibiliten la actuación criminal de los sujetos individuales.

Esta orientación no sólo se ha dado en la doctrina española, sino que, profundizando

²³ Op. cit.

²⁴ Citado por CESANO, José Daniel, en *op.cit.*

²⁵ Op. cit.

más la tendencia, ha llegado a ser plasmada en proyectos legislativos. Así fue, por ejemplo, en el “Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal” de 1980. Dicho documento, luego de sentar el principio general de que “las medidas de seguridad [...] no se podrán imponer sino a quienes hayan ejecutado un hecho previsto como delito, cuya comisión revele la peligrosidad del autor” (art. 131°), admitía, no obstante, que “podrán ser sometidas a las medidas de seguridad especialmente previstas para ellas, las asociaciones, empresas o sociedades a causa de los delitos que sus directivos, mandatarios o miembros cometieron en el ejercicio de las actividades sociales o aprovechando la organización de tales entes” (art. 132°). Las medidas previstas en el artículo 153° eran: a) clausura de la empresa, sus locales o establecimientos; b) disolución de la sociedad; c) suspensión de las actividades de la sociedad o empresa, y d) prohibición de la sociedad o empresa de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se ha cometido, favorecido o encubierto el delito.

Pese a la claridad de la indicada tendencia, y con el objeto de sortear las críticas formuladas por un sector de la doctrina, tanto los proyectos posteriores al de 1980 como el nuevo Código Penal sancionado el 23 de noviembre de 1995 (y en vigor a partir del 24 de mayo de 1996), aun cuando manteniendo, en términos generales la enumeración de las medidas que establecía el art. 153° del proyecto de 1980 le cambiaron su denominación. En efecto, ya no se habla de medidas de seguridad sino de “consecuencias accesorias”²⁶. Obviamente la primera cuestión que plantea este cambio de denominación se refiere a la de determinar cuál es la naturaleza jurídica de tales consecuencias. Las discusiones desarrolladas al respecto no permiten aún, arribar a una respuesta definitiva.

Una alternativa a considerarse en esas discusiones podría ser que dichas consecuencias puedan ser apreciadas como circunstancias accesorias de la sentencia condenatoria o como consecuencias accesorias especiales que, como el comiso, privan a la persona física del instrumento peligroso que representa en sus manos el instrumento del delito (esto es: la estructura societaria).

2.5. EN EL SISTEMA INGLÉS

Nos informa el profesor REGÍIS PRADO²⁷, que, en general, en los países pertenecientes a la

²⁶ Código Penal español (1995), art. 129°, *ipsis litteris*: «1. El Juez o Tribunal, en los supuestos previstos en este Código, y previa audiencia de los titulares o de sus representantes legales, podrá imponer, motivadamente, las siguientes consecuencias: a) Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de cinco años, b) Disolución de la sociedad, asociación o fundación, c) Suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación por un plazo que no podrá exceder de cinco años, d) Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. Si tuviere carácter temporal, el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años, e) La intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario y sin que exceda de un plazo máximo de cinco años. 2. La clausura temporal prevista en el subapartado a) y la suspensión señalada en el subapartado c) del apartado anterior, podrán ser acordadas por el Juez Instructor también durante la tramitación de la causa. 3. Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma».

²⁷ En REGÍIS PRADO, Luiz. *“La cuestión de la responsabilidad penal de la persona jurídica en derecho brasileño”* en REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, 2ª Época, núm. 6 (2000), págs. 273-303.

familia del *common law*, de estructura totalmente diferente al sistema romano-germánico, está en vigor el principio del *societas delinquere potest*, tradicionalmente.

La idea de la responsabilidad penal de la persona jurídica es una creación jurisprudencial que data del inicio del siglo XIX. En las primeras decisiones, los tribunales ingleses sólo la admitían como excepción al principio de irresponsabilidad para delitos omisivos culposos (*non feasance*) y comisivos dolosos (*misfeasance*). Posteriormente, por intervención legislativa, fue reconocida la responsabilidad penal de la persona jurídica en el *Interpretation Act* (1889), por medio de un dispositivo general que ha pasado a considerar el término persona como comprensivo también del ente colectivo. Esa especie de responsabilidad fue aplicada, inicialmente, a las *regulatory offences* (*public welfare offences*), infracciones castigadas con sanciones menos severas y de forma objetiva (independientemente de culpa). A partir de 1940, considerablemente ampliada, alcanzó a crímenes de cualquier naturaleza (v.g., estupro, homicidio).

La persona jurídica puede, así, ser responsabilizada por toda infracción penal que su condición le permitiera realizar. Eso ocurre, especialmente, en el campo de los delitos referentes a las actividades económicas, de seguridad en el trabajo, de contaminación atmosférica y de protección al consumidor. Aunque se exija, como regla general, *mens rea*, (elemento subjetivo) y *actus reus* (acto material), se admite la responsabilidad objetiva— *strict liability* (por acto personal, sin dolo o culpa, aplicable tanto a las personas jurídicas como a las físicas, en las infracciones del *common law* —derecho jurisprudencial— y del *Statute law*—ley) y por hecho de otro —*vicarious liability*— de carácter excepcional y que siempre da lugar a una *strict liability*. Por otro lado, se da la responsabilidad subjetiva en los casos en que se hace necesaria la presencia de *mens rea* (dolo o culpa) y *actus reus* para la configuración del delito.

Para imputar la práctica de un hecho punible y el eventual elemento subjetivo (voluntad) a la persona jurídica es indispensable una acción u omisión del ser humano. Eso impone que se haga uso de un artificio para atribuir a la persona jurídica los actos de una persona física: «un salto» de la persona física hacia la jurídica. El fundamento penal encontrado está en la teoría de la identificación (*identification theory*) —identificación del *Controlling mind*— originaria de la jurisprudencia civil (resolución de la *House of Lords*, 1915), que acabó por alcanzar el área criminal, en 1944. El juez o tribunal debe procurar identificar a la persona que «no sea un empleado o agente, cuya sociedad sea responsable por el hecho a consecuencia de una relación jerárquica, sino a cualquiera que la torne responsable porque el acto incriminado es el propio acto de la sociedad». Se sostiene, por tanto, que la persona natural «no habla, no actúa para la sociedad; ella actúa en cuanto sociedad y la voluntad que dirige sus acciones es la voluntad de la propia sociedad». Ella es la personificación del ente colectivo; su voluntad es la voluntad de éste. Como ha sido examinado, esa doctrina ha dado lugar a la idea de que la culpa de ciertas personas físicas puede ser imputada a una persona jurídica como su culpa propia o personal (*personal liability*), en una verdadera y total identificación.

En el momento actual, la teoría de la identificación exige al menos un único dirigente, esto es, una sola persona en el centro del organismo, en la que todos los elementos de culpa necesarios estén reunidos.

Esa modalidad de responsabilidad, fruto de una mentalidad práctica, es aplicada por razones de política social, en unas hipótesis en las que el interés colectivo aparece en segundo plano.

Los términos de los artículos 402° y 403° del Proyecto del Código Penal Federal de Los Estados Unidos de América disponen: «art. 402.1. Definición de responsabilidad. Una sociedad anónima (*corporation*) puede ser penalmente condenada por: a) cualquier delito cometido en la realización de los negocios, sobre la base de una conducta ejecutada, autorizada, estimulada, ordenada, ratificada o imprudentemente tolerada, en trasgresión a un deber de mantener una

supervisión efectiva sobre las actividades de una de las personas que son enumeradas a continuación, o un acuerdo de más de una de ellas». «Art. 403°. Otras sociedades o asociaciones. Una sociedad o asociación puede ser penalmente condenada en las circunstancias exigidas por el art. 402°, en relación a las sociedades anónimas». Ahora el *Model Penal Code* norteamericano es más sucinto: « Art. 2.07.1. Una sociedad anónima puede ser condenada por la práctica de un delito si: c) la práctica del delito fue autorizada, solicitada, ordenada, o ejecutada por la dirección o por un alto funcionario (gerente) actuando en representación de la sociedad y durante el empleo».

2.6. EN EL DERECHO BRASILEÑO

La ley penal brasileña de los crímenes ambientales (Ley 9.605 de 12 de febrero de 1998), ha innovado, nos dice el profesor REGÍS PRADO²⁸, al disponer, en su artículo 3°, que «las personas jurídicas serán responsabilizadas administrativa, civil y penalmente conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los casos en que la infracción sea cometida por decisión de su representante legal o contractual, o de su órgano colegiado, en el interés o beneficio de su entidad». Luego, seguidamente dispone: «La responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la de las personas físicas, autoras, coautoras o partícipes del mismo hecho».

De esta forma, se corta con la continuidad del clásico aforismo del *societas delinquere non potest*.

No obstante, sostiene el citado autor, en rigor, a la vista de la configuración del ordenamiento jurídico brasileño —en especial del subsistema penal— y de los principios constitucionales penales que lo rigen (v.g., principios de la personalidad de las penas, de la culpabilidad, de la intervención mínima, etc.), resulta extremadamente difícil no admitir la inconstitucionalidad de ese artículo, ejemplo claro de responsabilidad penal por hecho ajeno. Debiendo agregarse a ello que, el legislador brasileño habría querido actuar con el pragmatismo inglés, pero, se advertiría que habría adoptado el modelo francés sin la conveniente adecuación de la totalidad del sistema penal a la innovación.

Por otro lado, la ley penal ambiental ha establecido una extensa lista de sanciones aplicables a las personas jurídicas. Así, disponen los artículos 21°, 22° y 23° de la citada ley, *ipsis litteris* «Art.21°. Las penas aplicables aislada, cumulativa o alternativamente a las personas jurídicas, de acuerdo con lo dispuesto en el art.3, son: I — multa; II — restrictivas de derechos; III — prestación de servicios a la comunidad. Art.22°. Las penas restrictivas de derechos de la persona jurídica son: I — suspensión parcial o total de actividades; II — interdicción temporal de establecimiento, obra o actividad; III — prohibición de contratar con el Poder Público, y de obtener de él subsidios, subvenciones o donaciones. §1. La suspensión de actividades será aplicada cuando éstas no hubieran estado obedeciendo a las disposiciones legales o reglamentarias, relativas a la protección del medio ambiente. §2. La interdicción será aplicada al establecimiento, obra o actividad que hubiera estado funcionando sin la debida autorización, o en desacuerdo con la concedida, o con violación de disposición legal o reglamentaria. §3. La prohibición de contratar con el Poder Público y de obtener de él subsidios, subvenciones o donaciones no podrá exceder el plazo de diez años. Art.23°. La prestación de servicios a la comunidad por la persona jurídica consistirá en: I — coste de programas y de proyectos ambientales; II — ejecución de obras de recuperación de áreas degradadas; III — mantenimiento de espacios públicos; IV — contribuciones a entidades ambientales o culturales públicas». El art. 24° versa sobre su liquidación forzosa cuando la persona jurídica fuera constituida o utilizada predominantemente con el fin de permitir, facilitar u ocultar la práctica del crimen definido en esta ley.

El profesor REGÍS PRADO, haciendo un análisis crítico de esta legislación, concluye

²⁸ Op. cit.

que el legislador brasileño de 1998, ha hecho, con la ley 9.605 más una opción criminalizadora, de carácter eminentemente defensivo, que sólo puede ser aceptada si, en un verdadero *tour de force* —pragmático y artificial—, se privilegia político-criminalmente el fin en detrimento del medio. Lo que es inadmisibles en un Derecho Penal de perfil liberal y democrático, que tenga al ser humano como centro de todo Derecho.

3. LA VIABILIDAD JURÍDICO – PENAL

Al respecto, cabe señalar dos opiniones autorizadas, la de TIEDEMANN y la del maestro HURTADO POZO.

El primero, sostiene²⁹ que las dificultades dogmáticas tradicionales para acoger plenamente la criminalidad de las agrupaciones se originan en el contenido de las nociones fundamentales de la doctrina penal: acción, culpabilidad, capacidad penal. A primera vista, la acción siempre está ligada, en derecho penal, al comportamiento humano y la culpabilidad o culpa constituye un reproche ético o moral humano que estaría excluido en el caso de las agrupaciones. Estas no podrían ser, además, las destinatarias o sujetos pasivos de penas criminales con finalidad a la vez preventiva como retributiva. Estas dificultades son evidentemente mucho menos graves cuando sólo se prevén sanciones medio o cuasi penales y no verdaderas penas respecto a las agrupaciones. En ese caso, las categorías y principios penales pueden ser flexibilizados o ampliados.

Un primer punto dogmático importante para la discusión sobre la admisión de penas criminales contra las agrupaciones, manifiesta el autor, aparece recogido por las doctrinas inglesa, holandesa y norteamericana. Si la persona moral puede concluir un contrato (p. ej. de compraventa), ella es el sujeto de las obligaciones que se originan y ella es quien puede violarlas. Esto quiere decir que la persona moral puede actuar de manera ilícita. Es de considerar, manifiesta, que, además existen en derecho económico y social normas jurídicas dirigidas únicamente a las empresas, no a los individuos. Citemos a modo de ejemplo, el derecho de la competencia que, a nivel tanto de la Unión Europea como de sus Estados miembros, afecta a las empresas y a las asociaciones de empresas. Las acciones de las personas físicas, actuando para la empresa, deben ser pues consideradas como de la empresa. No es muy importante llegar a este resultado a través ya sea de la imputación de las acciones a la empresa o de la idea que la entidad social actúa ella misma mediante sus órganos.

Finalmente, sostiene que el establecimiento de un verdadero derecho penal de las personas jurídicas, como una nueva “segunda vía” junto al derecho penal de las personas individuales, implica numerosos problemas de orden procesal. Se deben determinar las reglas de procedimiento que deberían asegurar ante todo la posibilidad de perseguir las agrupaciones independientemente de la persecución de los autores físicos. La experiencia forense de los Estados Unidos muestra la existencia de estos problemas, pero también las posibilidades para solucionarlos.

Por su lado el maestro HURTADO POZO³⁰, aborda este tema de la responsabilidad penal de la persona jurídica, igualmente, desde la perspectiva del concepto de ‘sujeto de derecho’;

²⁹ TIEDEMANN, Klaus. “*Responsabilidad penal de las personas jurídicas*” en el sitio de internet DERECHO PENAL del profesor José Hurtado Pozo: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1996_07.pdf (Fecha de visita: 21-SET-2012)

³⁰ HURTADO POZO, José. “*Responsabilidad penal de la empresa en el Derecho Penal Suizo*” en el sitio de internet DERECHO PENAL del mismo autor: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_12.pdf (Fecha de visita: 22-SET-2012)

sostiene que las objeciones formuladas contra el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas constituyen la expresión de una concepción específica de la persona humana. Esta es percibida como el ser humano natural, poseedor de capacidades físicas y psíquicas específicas. Por tanto, es la única que tiene la capacidad de actuar, la capacidad de comprender lo que hace u omite y, por tanto, la única que puede ser culpable. Por las mismas razones, sólo ella puede ser, por ejemplo, condenada a una pena privativa de libertad.

Sin embargo, dice, en Derecho Privado no se niega, recurriendo a la misma concepción, que la persona jurídica tenga la capacidad de actuar (suscribir contratos), la capacidad de responder por los perjuicios causados (indemnización por actos ilícitos: incumplimiento de contrato), la capacidad para soportar sanciones civiles (inhabilitación para efectuar ciertas actividades).

Así, la persona jurídica es tratada de la misma manera que la persona individual en la atribución de derechos y obligaciones, a pesar que no es un ser humano, una persona natural. Y a continuación se pregunta: ¿significa esto que en Derecho Civil no sea considerado el ser humano de la misma manera como lo es en Derecho Penal? La respuesta sólo puede ser negativa. El ser humano está en el centro de todo el derecho, por el simple hecho que él es quien lo crea y, al mismo tiempo, es su finalidad, en última instancia.

Aclara que el sujeto de derecho, o persona, no se identifica con el ser humano. Dicho con más propiedad, la noción de sujeto de derecho o persona, no es igual a la noción de ser humano. Admitir lo contrario, implica que se están confundiendo dos planos diferentes: el del mundo físico, natural, con el "mundo" normativo del derecho. Capacidad de actuar o capacidad de culpabilidad son nociones jurídicas que no deben ser confundidas con las aptitudes físicas, psíquicas e intelectuales del ser humano. Cuando no se respeta esta distinción, el concepto jurídico de persona es erróneo y empíricamente falso; porque seres humanos capaces mentalmente pueden no ser considerados como personas por el derecho (los esclavos y los extranjeros, humanos, no eran considerados como "personas" para el Derecho Romano) y, al contrario, considera personas a entes que no son seres humanos (las personas jurídicas son el ejemplo por excelencia).

La noción de sujeto de derecho o persona es de índole convencional. Mediante ella, el legislador califica a determinados seres humanos, atribuyéndoles deberes y obligaciones bajo ciertas condiciones. De esta manera, establece las condiciones bajo las cuales se debe determinar quién debe ser considerado como el sujeto, por ejemplo, del derecho de poseer, comprar, suscribir contratos, ejercerla patria potestad o de la obligación de indemnizar al perjudicado, de alimentar a un menor de edad.

De manera figurada, se puede decir que el derecho atribuye (a través de las normas) los diversos papeles que pueden asumir determinados seres humanos (los actores). Los términos "sujeto de derecho" o "persona", son usados de manera paradigmática en el sentido de personaje: una personificación, un papel representado por un actor. Personaje al que se considera filosóficamente, desde el siglo de las luces, como sujeto dotado de razón y voluntad libre. Pero este personaje, sujeto de derecho o persona, no debe ser confundido con el sujeto físico (de carne y hueso). Sólo existe en tanto forma o manera de percibir jurídicamente la realidad y es, por tanto, irreductible al mundo extra jurídico.

El ser humano, concebido a partir del siglo de las luces como centro del universo y señor absoluto de lo que crea, es responsable de sus acciones tanto ante el mismo, como ante los demás (tan libres como él mismo). Así, la voluntad es considerada como factor esencial de la responsabilidad de todo ser libre. En este contexto, se definirá la personalidad como la posibilidad subjetiva de la voluntad jurídica, llegándose así a concebir al "hombre" como titular de "derechos subjetivos".

Esto no significa que se ignore la relación existente entre sujeto de derecho o persona y ser humano; sin embargo, cuando se utilizan las expresiones "sujeto de derecho" o "persona", en el discurso jurídico, no se hace con la finalidad de designar directamente a un ser humano, sino

más bien para referirse a éste con relación a su conducta jurídicamente regulada. En esta perspectiva, Kelsen afirmó que el objeto de la ciencia jurídica no es el hombre sino la persona.

La idea de que todos los seres humanos son personas (en sentido jurídico) constituye la culminación de un largo proceso social. Sin embargo, sólo puede ser cabalmente comprendida si es replanteada diciendo que, actualmente, los sistemas jurídicos modernos invisten con derechos, deberes y facultades a todos los individuos por el simple hecho de pertenecer al género humano.

En el contexto normativo del derecho, se comprende fácilmente que se considere como personas o sujetos de derecho a las agrupaciones de individuos; siempre y cuando no se crea que se les otorga dicha calificación en razón a sus características humanas. Se trata de una calificación jurídica y no de una propiedad natural. Así, se puede decir, de manera general, que "persona", en sentido jurídico, es aquel "algo" al que se atribuyen derechos y deberes por las normas jurídicas. El efecto práctico es que los derechos, obligaciones y facultades conferidos, serán tratados de manera unitaria. La agrupación o persona colectiva (persona jurídica), de la misma manera que el sujeto de derecho o persona, con respecto al ser humano, está relacionada con los seres humanos individuales que la conforman, pero tampoco puede ser identificada con éstos. Cuando se dice que la persona colectiva está obligada a pagar una multa fiscal, esto quiere decir, conforme a la regulación normativa vigente, de un lado, que uno de sus miembros individuales incurrió en una conducta determinada y, de otro lado, que dicho incumplimiento es atribuido a la persona colectiva.

La presencia real de las personas colectivas, en sociedades altamente complejas y tecnificadas como las nuestras, hace bastante comprensible que se plantee la cuestión de la responsabilidad ética y social de la empresa, como tal. Su marcada influencia, tanto en el desarrollo técnico como económico, es determinante en la creación de situaciones y relaciones riesgosas (por ejemplo, en el mercado financiero o el medio ambiente) y constituye un hecho fundamental para delimitar el papel social que desempeñan. Los esfuerzos para determinar la responsabilidad social de la empresa, persona colectiva, suponen concebirla normativamente como una persona diferente a la de sus miembros individuales. El objetivo es fijar bajo qué condiciones se considera a la empresa responsable socialmente y en qué consiste esta responsabilidad.

En ese sentido, el sujeto de derecho en materia penal, tanto como sujeto activo del delito como sujeto pasivo de las sanciones penales, es igualmente determinado por la manera como el legislador establece las condiciones de punibilidad y como define los comportamientos delictuosos en particular. La dogmática penal no tiene como objeto determinar en qué consiste realmente el delito (hecho social), ni cómo es el ser humano delincuente. No existen delitos naturales; ni delincuentes natos. Se trata de categorías normativas determinadas por la regulación legislativa penal. Lo mismo se puede decir de cada una de las nociones establecidas en base a lo previsto en la ley penal. Por ejemplo, aun en el caso de la imputabilidad o capacidad de culpabilidad que puede ser considerada como una de las nociones más cercanas a la realidad humana, no se puede decir que se trate de una calificación concreta del ser humano de acuerdo con los criterios de las ciencias humanas. Se trata más bien de una calificación jurídica de un aspecto de la realidad (persona física concernida) y, al mismo tiempo, de una clasificación de las condiciones normativas que deben existir para imputar objetiva y subjetivamente el delito a una persona determinada.

La cuestión se reduce, según el maestro HURTADO, a determinar si hay que atribuir o no responsabilidad penal a las personas jurídicas y, en caso de una respuesta afirmativa, de qué manera y con qué amplitud hacerlo. Como lo muestra la evolución del derecho comparado, estas cuestiones corresponden al ámbito de la política criminal y, de manera más amplia, a la política general del Estado. Si se tiene en cuenta que desde hace decenios, en el derecho anglosajón, se responsabiliza penalmente a las personas jurídicas, resulta difícil sostener que el dogma de la responsabilidad penal individual constituye un obstáculo insuperable.

No se trata de una verdad absoluta y su admisión también depende de los criterios de política criminal que se acepten. Esto no implica atribuir al Estado un poder absoluto para reprimir, ya que las soluciones que se adopten deben conformarse a los criterios de proporcionalidad y subsidiaridad del Derecho Penal. Además, siendo el Derecho Penal la *última ratio* en el sistema de control social, el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídica debe estar acompañado por la renovación y el perfeccionamiento de las medidas de orden económico y jurídico en el ámbito civil administrativo.

Por último, en nuestro medio, REYNA ALFARO³¹, concluye que al aforismo *societas delinquere non potest*, sin duda, le queda poco futuro. Pese a la subsistencia de voces en la doctrina que persisten en postular que las personas jurídicas no pueden delinquir, la realidad criminógena subyacente a la criminalidad de empresa obliga a un examen sobre la capacidad de rendimiento de la dogmática penal tradicional y las posibilidades que ofrece la creación de un sistema de imputación penal para los propias personas jurídicas.

Sostiene que las estructuras en las que se asienta la teoría del delito resultan de escasa utilidad para las personas morales debido a su marcada orientación personalista que sino obstruyen al menos dificultan en gran medida su aplicación en el contexto de las estructuras empresariales. En consecuencia, considera que resulta preferible la construcción de una teoría del delito orientado directamente hacia las personas jurídicas y que resulte plenamente independiente del constructo correspondiente a las personas naturales.

CONCLUSIONES

1. El aforismo latino que dice “*societas delinquere non potest*”, la sociedad, la empresa, no puede delinquir, hasta hace pocas décadas, era enunciado de modo categórico, negando la posibilidad de sancionar penalmente a las personas jurídicas y reafirmando el paradigma de la responsabilidad penal individual. A la actualidad, la perspectiva ha cambiado de tal manera que se busca diseñar un sistema legal que permita la incorporación de la responsabilidad penal de las empresas.
2. Existe una tendencia creciente en el Derecho europeo continental a reconocer la responsabilidad penal de la persona jurídica; en esa línea, además de la implementación en el Código penal francés de una regla de responsabilidad directa de la propia persona jurídica y la posible futura introducción en el Código penal español de una reforma a favor de responsabilizar directamente a la persona jurídica, se observa cómo el *Corpus Juris* europeo destinado a la protección de los intereses financieros de la Unión Europea muestra una disposición de responsabilidad penal directa de las corporaciones.
3. En el contexto peruano rige casi sin discusión el principio *societas delinquere non potest*, esto, porque las construcciones punitivas del derecho penal peruano tienen una tendencia única hacia la responsabilidad individual, lo que imposibilita que las “actuaciones” de una persona jurídica puedan subsumirse dentro del concepto “acción” recogido en el artículo 11° del Código Penal de 1991; así, sólo pueden ser imputadas las conductas de los administradores y representantes de éstas. Sin embargo, en el Código penal vigente, si se acepta de manera innovadora la aplicación de las denominadas “consecuencias accesorias” reguladas en el artículo 105° de dicho cuerpo normativo que, según la doctrina mayoritaria, vendrían a ser verdaderas sanciones penales aun cuando otros consideran que sólo son medidas de seguridad.
4. El Acuerdo plenario N° 7-2009/CJ-116, adoptado por el V Pleno jurisdiccional de las Salas penales permanentes y transitorias de la Corte Suprema de nuestro país, sobre las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas, en concordancia con el nuevo

³¹ Op.cit.

Código Procesal Penal, esclarece la posibilidad de comprender a la persona jurídica como parte emplazada e incorporada al proceso penal a efectos de la imposición de dichas consecuencias accesorias. Esto constituye un avance en nuestro sistema penal hacia el reconocimiento de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

5. Tanto en Alemania e Italia, se observa un cambio de pensamiento hacia la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La discusión se centra en decidir si debe ser una auténtica responsabilidad penal o una sanción penal-administrativa. Incluso en el sistema español, se postula la idea que las necesidades preventivas para combatir la criminalidad de la empresa pueden verse satisfechas a través de la imposición de otras consecuencias jurídico - penales (distintas de la pena): las medidas de seguridad.
6. En los países pertenecientes a la familia del *common law*, de estructura totalmente diferente al sistema romano-germánico, está en vigor el principio del *societas delinquere potest*, tradicionalmente. La persona jurídica puede ser responsabilizada por toda infracción penal que su condición le permitiera realizar. Eso ocurre, especialmente, en el campo de los delitos referentes a las actividades económicas, de seguridad en el trabajo, de contaminación atmosférica y de protección al consumidor
7. La ley penal brasileña de los crímenes ambientales también ha innovado al disponer que las personas jurídicas serán responsabilizadas administrativa, civil y penalmente en los casos en que la infracción sea cometida por decisión de su representante legal o contractual, o de su órgano colegiado, en el interés o beneficio de su entidad.
8. En cuanto a la viabilidad jurídico penal de la responsabilidad penal de la persona jurídica, la doctrina cada vez mayoritaria, se inclina a reconocer que las dificultades dogmáticas tradicionales para acoger plenamente la criminalidad de las agrupaciones se originan en el contenido de las nociones fundamentales de la doctrina penal: acción, culpabilidad, capacidad penal. En consecuencia, resulta preferible la construcción de una teoría del delito orientado directamente hacia las personas jurídicas y que resulte plenamente independiente del constructo correspondiente a las personas naturales.
9. En todo caso, se sostiene, no se trata de un problema de la dogmática penal sino de la voluntad legislativa en el ámbito de la política criminal y, de manera más amplia, correspondería a la política general del Estado adoptar la decisión de cambio respecto del proceder tradicional.
10. Así como en el derecho civil, respecto de los sujetos de la relación jurídica, el sujeto de derecho en materia penal, tanto como sujeto activo del delito como sujeto pasivo de las sanciones penales, es igualmente determinado por la manera como el legislador establece las condiciones de punibilidad y como define los comportamientos delictuosos en particular.
11. La dogmática penal no tiene como objeto determinar en qué consiste realmente el delito (hecho social), ni cómo es el ser humano delincuente. No existen delitos naturales; ni delincuentes natos. Se trata de categorías normativas determinadas por la regulación legislativa penal. Lo mismo se puede decir de cada una de las nociones establecidas en base a lo previsto en la ley penal. En consecuencia, la cuestión se reduce a determinar si hay que atribuir o no responsabilidad penal a las personas jurídicas y, en caso de una respuesta afirmativa, de qué manera y con qué amplitud hacerlo. En el derecho anglosajón, se responsabiliza penalmente a las personas jurídicas, por lo que resulta difícil sostener que el dogma de la responsabilidad penal individual constituya un obstáculo insuperable.

Referencia bibliográfica

CASTILLO ALVA, José Luis. **Las consecuencias jurídico-económicas del delito**, Editorial Idemsa, Lima, 2001.

- CASTRO OLAECHEA, Nelly, *“Responsabilidad penal de las personas jurídicas”* en revista virtual de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/itaest2012/Articulos_estudiantiles/08-2011_Responsabilidad_penal_de_las_personas_juridicas.pdf
(Fecha de consulta: 20-SET-2012)
- CESANO, José Daniel. *“Problemas de responsabilidad penal de la empresa”* en el sitio de internet DERECHO PENAL del profesor José Hurtado Pozo:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_58.pdf
(Fecha de visita: 21-SET-2012)
- ESPINOZA GOYENA, Julio César. *“La persona jurídica en el nuevo proceso penal”*, en: *El nuevo proceso penal. Estudios Fundamentales*, Editorial Palestra, Lima, 2005.
- GARCÍA CAVERO, Percy. *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, Editorial Grijley, Lima, 2008.
- HURTADO POZO, José. *“Personas jurídicas y responsabilidad penal”*, en: Anuario de Derecho Penal 1996, Responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- HURTADO POZO, José. *“Responsabilidad penal de la empresa en el Derecho Penal Suizo”* en el sitio de internet DERECHO PENAL del mismo autor:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_12.pdf
(Fecha de visita: 22-SET-2012)
- REGÍS PRADO, Luiz. *“La cuestión de la responsabilidad penal de la persona jurídica en derecho brasileño”* en REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, 2^a Época, núm. 6 (2000).
- REYNA ALFARO, Luis Miguel; *“Panorama actual de la responsabilidad penal de las empresas”* en Teleley.com, revista peruana on-line:
<http://www.teleley.com/revistaperuana/3reyna-68.pdf>
(Fecha de consulta: 15-SET-2012)
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El nuevo proceso penal*, Editorial Idemsa, Lima, 2009.
- TIEDEMANN, Klaus. *“Responsabilidad penal de las personas jurídicas”* en el sitio de internet DERECHO PENAL del profesor José Hurtado Pozo:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1996_07.pdf
(Fecha de visita: 21-SET-2012)
- TIEDEMANN, Klaus. *Prólogo*, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura del Carmen. *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, Aranzandi, Navarra, España, 2000.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. *“Las consecuencias accesorias aplicables a las Personas Jurídicas del artículo 105° CP: Principales Problemas de Aplicación”*, en: Anuario de Derecho Penal 2003.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. *“Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas en el artículo 105° CP, a más de quince años de su vigencia”*, en: *Problemas fundamentales de la Parte General del Código Penal* (JOSÉ HURTADO POZO, editor), Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú – Universidad de Friburgo, Lima, 2009.

Para citar:

Donaires S., P. (2013). Responsabilidad penal de la persona jurídica en el derecho comparado. *Derecho y Cambio Social*, n.º 31-2013, pp. 1-22. ISSN: 2224-4131.

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.4435011>